SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 773/2026**, promovido por ********* ***** ***** *********, contra * ***** ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, en adelante * * ***** *******; y,

***** *** ***** *** ***** ** ** ***** **

RESULTANDO

DEMANDA. Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, registrado en este órgano jurisdiccional el dieciocho siguiente,[1] ********* ********** ****** * ********** ******** ******* ** ******* ********, por conducto de su administrador único, demandó, en la vía oral mercantil, de ******** las siguientes prestaciones:

A) QUE SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA ELECTRÓNICA DE LA CANTIDAD DE $ 990,585.00, (NOVECIENT QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) consentimiento de mi representada el **día 21 de ago veinticuatro**, misma que se efectuó como traspaso a la cue número de cuenta **818826828 con número de cliente 911308** desde este momento que de ninguna manera mi represento voluntad de que estas operaciones se llevaran a cabo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA PJF

B) Que como consecuencia de la nulidad absoluta de la transferencia electrónica descrita en el inciso a) de este apartado, se ordene **EL REEMBOLSO DE LA CANTIDAD DE $ 990,585.00, (NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)** indebidamente transferida y cuyo derecho de pago se reclama concretamente al incurrir la demandada en **responsabilidad a su cargo al fallar en su obligación de brindar seguridad a las operaciones de banca realizadas de manera electrónica**, importe que se dispuso por terceros sin el consentimiento de la hoy actora mediante su disposición o cargo indebido, de la cuenta 818826828 con número de cliente 91130883.

C) EL PAGO DE LOS INTERESES legales generados desde que se realizaron indebidamente las operaciones con cargo a mi cuenta de depósito número 818826828 con número de cliente 91130883, hasta que la demandada dé cumplimiento a la sentencia que se llegue a dictar en contra en el presente juicio. Tomando como base la cantidad de **$ 990,585.00, (NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, cantidad que corresponde a la que indebidamente se me cobró a cuenta de los cargos que reclamo como nulos a razón del 6% anual en términos del artículo 362 del Código de Comercio, sirve de apoyo la jurisprudencia **1a./J. 61/2020 (10a.).**

...

D) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su conclusión.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936
21/05/27 12:30:09

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **veintitrés de marzo de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a la institución enjuiciada, diligencia que tuvo verificativo el **veintisiete siguiente**.[3]

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA. Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a *******, a través de su apoderada legal, por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas de su parte; por otra parte, se determinó que no se actualizaba la figura de litisconsorcio pasivo necesario; sin embargo, por otro lado, se acordó favorable su solicitud de llamar a juicio al titular de la cuenta que se benefició de la transferencia no reconocida, en su carácter de tercero (litisdenunciación), para

[2] Fojas 22 a 28.
[3] Fojas 30 y 31.
[4] Fojas 35 a 41.

Versión Pública

lo cual se requirió a la Institución **** ******, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informara el nombre completo y domicilio del titular de la cuenta bancaria **********; acuerdo con el que se dio vista a la parte actora.

Posteriormente, en proveído de **seis de mayo de dos mil veintiséis**;[5] se tuvo por desahogada la vista dada con la contestación a la demanda; además, al no existir trámite pendiente se señaló fecha para la audiencia preliminar.

CUARTO. TRÁMITE DE LITISDENUNCIACIÓN. Mediante acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiséis**,[6] se agregó el oficio proveniente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, donde el banco requerido proporcionó la información solicitada, por lo que se ordenó notificar como litisdenunciado a *** ****** ********** ******** ******* ** ******* ******** , que se benefició de la transferencia reclamada; diligencia que se realizó a través de exhorto el **cinco de agosto de dos mil veintiséis**.[7]

Subsecuentemente, en proveído de **uno de septiembre de dos mil veintiséis**,[8] se reconoció el carácter de ***** ********* ****** administrador único de la litisdenunciada *** ****** ********** ******** ******* ** ******* ******** ; además, se ordenó dar vista a las partes en relación a las manifestaciones que realizó.

Asimismo, el **diez de septiembre de dos mil veintiséis**;[9] se tuvo a la parte actora desahogando

[5] Fojas 43 a 51.
[6] Fojas 60 a 63.
[7] Foja 109.
[8] Fojas 129 a 133.
[9] Fojas 135 y 136.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oportunamente la vista dada con el escrito de intervención del litisdenunciado; además, se precluyó el derecho de la parte demandada para realizar manifestaciones respecto del apersonamiento de *** ****** ********** ******** ******* ** ******* ********.

QUINTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **cinco de octubre de dos mil veintiséis,**[10] se celebró la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, en diversa etapa, se declaró **infundada** la excepción de "*inepto libelo y obscuridad de la demanda"* opuesta por la enjuiciada *******; además, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis**, dio inicio la audiencia de juicio, en la que, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, asimismo, se tuvo a la parte actora desahogando sus alegatos, y se declaró como visto el asunto, finalmente, se dio inicio a la última etapa relativa al dictado de sentencia, la cual se emitió en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre un particular y una institución bancaria, tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

[10] Fojas 138 a 144.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; y 3/2013, del aludido Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía mercantil oral, porque a través de ella la parte actora demanda la declaración judicial de nulidad de **una** operación bancaria no autorizada ni consentida en su cuenta bancaria con número ********* y cliente ********; asimismo, la reintegración del monto de $990,585.00 (novecientos noventa mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional). Es decir, se trata de actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción XIV[11], y se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis, ambos del Código de Comercio[12]. Tiene aplicación a lo antes dicho la tesis III.2o.C.17 C (10a)[13].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] **Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XIV.- Las operaciones de bancos;
[…].

[12] **Artículo 1390 Bis.-** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

[13] Emitida en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1333, registro digital 2004929, de rubro: "**JUICIO ORAL MERCANTIL. LA NULIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO, SI BIEN CONSTITUYE UNA ACCIÓN DECLARATIVA, TIENE COMO OBJETO ESENCIAL DEL RECLAMO UNA PRESTACIÓN DE**

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues en relación con la parte actora ********** ********** ****** ** ******* ******** * ********** **********, figura como usuario del servicio que brinda la demandada como se aprecia del estado de cuenta exhibido por ésta; mientras que la enjuiciada ******* es a quien se le atribuye la autorización de la operación electrónica aparentemente realizada sin consentimiento de la parte accionante; por ende, válidamente está en posibilidad de oponerse.

Ahora bien, por la que hace a la excepción de **falta de legitimación pasiva** opuesta por *******, resulta **infundada** por la consideración siguiente:

En esencia el banco demandado refiere que a la persona que le asiste el carácter de enjuiciado, es en todo caso al beneficiario *** ****** *************** ******** ******* ** ******* ******** (tercero) de la cuenta que recibió la transferencia impugnada, ya que esta debe restituir el recurso recibido, y por ende, la institución bancaria carece de legitimación pasiva.

Sin embargo, tratándose de cargos no reconocidos –como en el caso nos ocupa- **las instituciones bancarias son las únicas obligadas a responder de los mismos**, cuando el titular de la cuenta sostiene que se hicieron de forma indebida.

En el caso en concreto la parte accionante celebró con

CARÁCTER ECONÓMICO Y, POR TANTO, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA DETERMINADA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESA VÍA"

Versión Pública PJF

el banco *******, el contrato bancario, por el cual se advierte no existe vínculo alguno entre aquella y **la persona (tercera) que se benefició de la transferencia impugnada,** ya que la relación entre el cuentahabiente y su proveedor de servicios financieros se enmarca en el contexto de un contrato de adhesión que fija las características electrónicas del servicio y su forma de operar, relación jurídica en la cual **son ajenos los titulares de las cuentas receptoras de los fondos materia de la transferencia cuya nulidad se reclama en el juicio de origen**.

Por ende, **no se actualiza una relación jurídica tripartita que los vincule como unidad indisoluble y produzca para los tres las mismas consecuencias legales**.

De ahí que no asista razón en el sentido que la institución enjuiciada carezca de legitimación pasiva en la causa, ya que existe un vínculo sustancial entre ésta y la parte actora.

Se cita en el caso la jurisprudencia IV.3o.C. J/1 C (12a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de rubro: ***"NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL ES INNECESARIO LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, es aplicable la tesis **I.10o.C.34 C,**[14] de rubro: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE VERIFICA RESPECTO DE LOS COMERCIANTES QUE APARECEN COMO DESTINATARIOS DE LOS CARGOS, EN LOS ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LOS BANCOS, CUANDO SE DEMANDA SU INDEBIDA REALIZACIÓN."**

Así como también la tesis XXXII.3 C (11a.)[15] de rubro siguiente: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE APARECEN COMO DESTINATARIAS DE LOS CARGOS O TRANSFERENCIAS CUYA NULIDAD SE DEMANDA."**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Para determinar cuál es la materia de controversia y, en consecuencia, los elementos de la acción, así como si éstos se acreditaron o si, por el contrario, se demostró alguna de las excepciones y/o defensas, es necesario acudir a los hechos invocados por la

[14] Tipo: Aislada, Tesis: I.10o.C.34 C, Registro digital: 182377, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 1556.

[15] Tipo: Aislada; Tesis: XXXII.3 C (11a.); Registro digital: 2025764; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia(s): Civil;; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; libro 21, enero de 2023, tomo VI, página 6611.

accionante como causa de pedir, y a lo aducido por la demandada en torno a ellos.

La parte actora por conducto de su representante aduce, en síntesis, lo siguiente:

I. Tiene una relación contractual con la demandada *******, derivado de ello se aperturó la cuenta bancaria con número *********.

II. El 21 de agosto de 2024 se percató de una transferencia electrónica por $990,585.00, la cual afirma no haber realizado ni autorizado, por lo que sostiene que se efectuó sin su consentimiento.

III. Presentó una reclamación por cargo no reconocido ante la institución bancaria; sin embargo, el banco emitió un dictamen calificando la operación como procedente, argumentando que fue realizada mediante el servicio de banca electrónica, situación que controvierte por estimar que no se acreditó la legalidad ni seguridad de la operación.

IV. Inconforme con la respuesta del banco, acudió a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde nuevamente la institución bancaria concluyó que la operación había sido realizada por la propia usuaria, determinación que considera insuficientemente fundada.

V. Señala que la dirección IP desde la cual supuestamente se autorizó la transferencia corresponde a una ubicación ajena a aquella donde habitualmente realiza sus operaciones bancarias, lo que considera un indicio de irregularidad.

VI. Reitera que nunca realizó la transferencia controvertida y

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sostiene que la disposición de los recursos le ocasionó un detrimento patrimonial al privarla de una cantidad que permanecía depositada en su cuenta bancaria.

VII. Niega lisa y llanamente haber autorizado la operación, haber otorgado confirmación para su realización o que existan registros válidos que demuestren su consentimiento, sosteniendo además que el sistema de la institución financiera pudo haber sido vulnerado.

Por su parte, la apoderada legal de ******* negó la procedencia de las prestaciones, y opuso las siguientes excepciones y defensas:

1. **Falta de legitimación pasiva.**
2. **Litisconsorcio pasivo necesario.**
3. **Falta de acción y derecho de la demandante por no ser ciertos los hechos que conforman la demanda.**
4. **Falta de acción para demandar las prestaciones marcadas con los incisos A, B, C y D.**
5. **Falta de acción de la actora para demandar la nulidad de la transferencia electrónica impugnada.**
6. **La derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato **********, con clabe interbancaria **********, cheques **** ***** y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia al uso de medios electrónicos.**
7. **La derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato **********, con clabe interbancaria **********, cheques **** ***** y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia a la no responsabilidad de mi representada en transferencias a terceros.**
8. **La derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato **********, con clabe**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

interbancaria **********, cheques **** ***** y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia al uso de medios electrónicos.

9. Falta de acción y derecho, derivada la fiabilidad del sistema de bancanet de **********.
10. Acatamiento de la moral demandada de las disposiciones legales conforme a las cuales actuó.
11. Sine actione agis.
12. Inepto libelo y oscuridad de la demanda.
13. Falta de acción, pues no hay incumplimiento de la demandada.
14. Excepción derivada del artículo 78 del Código de Comercio y artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil.
15. Excepción derivada del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio.
16. Excepción derivada del artículo 1054 del Código de Comercio.
17. Excepción derivada del artículo 1390 Bis 13 del mismo ordenamiento.
18. Excepción derivada del artículo 1061, fracción III, en relación con el 1390 Bis 13 del Código de Comercio.
19. Excepción derivada del artículo 1061, fracción IV en relación con el artículo 1390 Bis 13, fracción III, segundo párrafo, del Código de Comercio.
20. Excepción de non mutanti libeli derivada del artículo 1390 Bis 11 y 1390 Bis 13 del Código de Comercio en relación con el 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.
21. Excepción derivada del riesgo asumido.
22. Falta de acción y derecho en términos de los artículos 5, 68, 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio.
23. Todas las excepciones y defensas que se desprenden de la contestación que se ha dado a la demanda, así como todas las excepciones y defensas que se contienen en el capítulo de hechos del escrito de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contestación.

Cabe precisar que en líneas precedentes se declaró **infundada** la excepción de ***(1) falta de legitimación pasiva***; asimismo, en proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, se estimó que en el caso no se actualizaba la figura de ***(2) litisconsorcio pasivo necesario;*** y en audiencia preliminar de **cinco de octubre de dos mil veintiséis**, se declaró **infundada** la diversa excepción ***(12) inepto libelo y obscuridad de la demanda***.

Ahora bien, como sustento de las restantes excepciones, adujo lo siguiente:

a) El hecho uno, reconoce la existencia de la relación contractual entre las partes, así como la apertura de la cuenta bancaria y la contratación del servicio de banca electrónica empresarial. Precisa que la validez del contrato no constituye materia de controversia y que la actora aceptó las obligaciones derivadas de dicho servicio.

b) Niega el hechos dos relativo a que la transferencia de $990,585.00 se hubiera realizado sin autorización de la actora. Sostiene que fue efectuada mediante la banca electrónica empresarial utilizando correctamente los factores de autenticación, contraseña y dispositivo NetKey asociados a la cuenta, por lo que la operación tiene plena validez.

   Además, señala que el beneficiario fue previamente dado de alta en el sistema días antes de la transferencia.

c) Respecto al hecho tres, indica que no le constan las manifestaciones de la actora; sin embargo, reconoce que ésta presentó una aclaración por el cargo reclamado y que la declaró improcedente, al estimar que la operación fue válida.

d) El hecho cuatro no lo afirma ni lo niega, sin embargo reconoce que la actora promovió una reclamación ante la CONDUSEF y que dicha reclamación concluyó sin acuerdo conciliatorio ni arbitraje.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Señala que los procedimientos ante esa autoridad tienen naturaleza conciliatoria y no constituyen una determinación sobre el fondo del litigio.

e) Niega el hecho cinco, porque rechaza que la dirección IP desde la cual se realizó la transferencia resulte inusual para la actora. Afirma que la bitácora de operaciones demuestra que ésta realizaba movimientos desde diversos puntos geográficos y que el mismo día efectuó otra transferencia desde la misma IP que ahora cuestiona, sin haberla desconocido

f) En cuanto al hecho seis, no lo afirma ni lo niega, pero señala que se trata de manifestaciones propias de la actora; no obstante, reitera que la operación fue realizada mediante banca electrónica con las credenciales válidas, contraseña y NetKey bajo resguardo exclusivo de la empresa usuaria, por lo que no puede desconocerse.

g) Por lo que hace al hecho siete, no lo afirma ni lo niega, no obstante sostiene que son afirmaciones de la actora, pero insiste en que la transferencia fue autorizada a través de los mecanismos de autenticación previstos en la normativa bancaria y en el contrato de banca electrónica, por lo que la operación es válida y vinculante

QUINTO. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. Precisados los hechos que como causa de pedir invoca la parte actora y la postura defensiva de la institución demandada, se tiene que los elementos de la acción consisten en:

i) La existencia de la relación contractual entre las partes.

ii) La certeza de la operación impugnada; y

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

iii) Que ésta se realizó sin el consentimiento ni autorización de la parte actora.

El **primero de esos elementos** está acreditado, pues no existe controversia respecto de la relación contractual entre las partes, porque la enjuiciada reconoció tal vinculo, al momento de dar contestación al hecho uno del escrito de demanda.

El **segundo elemento** también está demostrado, ya que no existe litis acerca de la existencia de la operación bancaria narradas por la parte actora, pues el banco al dar contestación al hecho dos **aceptó que se efectuó tal movimiento bancario**; como además se advierte del estado de cuenta del periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro y del comprobante electrónico de pago SPEI de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro[16] el primero exhibido por la parte actora y el restante por la demandada.

Documentales que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio, por no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, aunado que concatenadas entre sí son suficientes para demostrar la existencia de la operación controvertida.

Se cita a lo anterior la tesis XI.2o.90 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,[17] de rubro: ***"DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD."***

PJF - Versión Pública

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

[16] Foja 18 a 21 y promoción electrónica 9393.
[17] Registro digital: 191714; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XI.2o.90 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, junio de 2000, página 572; Tipo: Aislada.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Por ende, se acredita la existencia de la transferencia que se realizó el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de $990,585.00 (novecientos noventa mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); sin que sea óbice que aduzca que la operación controvertida se efectuó con el consentimiento de ésta –*pues ello es materia del tercer elemento de la acción*–.

El **tercer elemento de la acción está demostrado** y, en consecuencia, son infundadas todas las excepciones que están encaminadas a desacreditar este elemento, como enseguida se explica.

Como ya se vio, la parte actora niega que fue quien realizó o autorizó la operación impugnada, en tanto que el banco sostiene que no fue así, ya que aduce que la transferencia electrónica que la accionante narra, fue realizada con acceso a la Banca Electrónica, por lo que su contraparte no puede desconocer que hayan sido realizada sin su intervención, puesto que fueron efectuadas utilizando los factores de autenticación, contraseña y dispositivo NetKey asociados a la cuenta, de modo que, conforme al Contrato de Banca Electrónica celebrado entre las partes, dicha transferencia no puede ser desconocida.

Por ello, indica que resulta falso que la transacción hoy desconocidas por la parte actora, no haya sido efectuada por

ésta, debido a que se empleó su firma electrónica; por lo tanto, aduce que no pueden ser desconocidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Planteada así la *litis*, no es exigible a la accionante acreditar que no fue quien realizó la operación bancaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1195 del Código de Comercio[18], ya que se trata de un hecho negativo.

Además, las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito[19].

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a663900000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

[18] **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

[19] **Artículo 301**.- Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen.

Las Instituciones no podrán destruir, aun cuando se hubieren Microfilmado o Grabado, los originales de los documentos públicos relativos a su contabilidad, la escritura constitutiva y sus modificaciones, las actas de asambleas generales de accionistas, sesiones de Consejo, y sus comités, las actas de emisión de valores, los estados financieros, la documentación de apoyo a dichos estados financieros, el dictamen del auditor externo, así como la que ampare la propiedad de bienes propios o de terceros cuyo original se encuentre bajo su custodia. En todo caso, dicha información deberá conservarse durante los plazos que establecen las disposiciones legales en materia mercantil y fiscal aplicables.

Asimismo, tampoco podrán destruirse los documentos de valor histórico que, en su caso, correspondan a la Institución o que aquélla mantenga en custodia.

Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación, modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente:

I. Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente:

a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas.

b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

No pasa inadvertido que, si bien es cierto que los numerales 90 y 90 bis del mismo ordenamiento[20] establecen la presunción de que un mensaje de datos proviene del emisor si satisface las condiciones previstas en el primero de esos preceptos, y que el destinatario (en este asunto el banco) o la parte que confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia cuando se surtan las condiciones señaladas en el segundo precepto, es decir, que existe una presunción legal a favor del banco en el sentido de que el actor realizó o

---

d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.
Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad.
Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones.
II. Deberán contar con mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente.
La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.

[20] **Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:
I. Por el propio Emisor;
II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o
III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.
Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o
II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio.
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:
I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o
II. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.
Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

autorizó las operaciones, por lo cual se estaría en el caso del numeral 1196 del código citado[21], sin embargo, para que tal presunción opere es indispensable que dicha institución acredite la fiabilidad o seguridad de su sistema informático, de acuerdo con la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Materias(s): Civil, Undécima Época, con registro digital: 2023157, de rubro: ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

La aplicación en la especie de esa jurisprudencia estriba en que en ella la entonces Primera Sala del alto tribunal postula que tratándose de operaciones bancarias a través de la banca electrónica, en las que, como en el caso, se utiliza mecanismo de autenticidad (número de identificación personal -NIP-, llaves, contraseñas y/o códigos de seguridad), **para que operen las presunciones legales acerca de que tales operaciones las realizó su titular no basta que estén demostradas ni que se hayan realizado con las claves, contraseñas o contraseñas dinámicas que el banco asignó, sino que es indispensable que acredite**

[21]**Artículo 1196.-** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta, carga probatoria que puede satisfacerse mediante el desahogo de prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales.

En ese sentido, para que operen las presunciones legales acerca de que las operaciones bancarias que los cuentahabientes realizan mediante, entre otros supuestos, contraseñas como lo es el número de identificación personal (NIP) o contraseñas dinámicas, la institución bancaria debe probar, con la pericial en informática o en materia de sistemas electrónicos y/o computacionales, que la plataforma donde se realizaron es fiable y segura, porque cuenta con un procedimiento que garantiza que se ingresen los datos correctos requeridos, es decir, que no es susceptible de ser utilizada en forma fraudulenta.

En efecto, la prueba pericial en informática o sistemas electrónicos y/o computacionales, es el medio ideal para determinar que en la plataforma donde se realizaron los cargos es fiable y segura, porque se efectuó mediante el uso de identificación personal (NIP) creado por la parte actora y cuyo conocimiento es personal, confidencial e intransferible o si, por el contrario, no son atribuibles a ésta, por no haberse utilizado su firma electrónica (el uso de tal código, contraseña y/o firma por una persona distinta del cuentahabiente y sin su autorización no podría ser materia de determinación mediante la prueba pericial en informática, porque ya no atañe propiamente al uso de claves, contraseñas o contraseñas

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dinámicas, sino a hechos distintos, tales como el robo, extravío, clonación, etcétera, de la tarjeta, así como al aviso oportuno o no que sobre ello se haya dado al banco, temas que pueden ser materia de otros medios de prueba).

Dada la naturaleza de ese tipo de operaciones descritas en la jurisprudencia invocada, tal determinación requiere que, primero, se precise cuál es el procedimiento a seguir cuando se trata de ese tipo de operaciones y, después, que se describa e ilustre, de la manera más precisa posible, cómo se realizaron las operaciones cuestionadas para, enseguida, hacer un contraste o análisis comparativo entre ambas formas de funcionamiento del sistema informático y así poder concluir si la operación cuestionada se ajustó o no al procedimiento mediante el que ordinariamente funciona, y si durante el tiempo en que se hizo el sistema operativo o plataforma no presentó algún evento que lo vulnerara.

Bajo esa tesitura, correspondía a la enjuiciada *******, probar si la plataforma utilizada por tal institución es fiable y segura de tal manera que las operaciones controvertidas sólo pueden atribuirse a la parte accionante, **carga que no satisfizo**, pues si bien ofreció la prueba pericial en materia de **informática**, a cargo del perito **** ****** ***** ****, no obstante, **tal probanza se desechó en audiencia preliminar de cinco de octubre de dos mil veintiséis, por las razones expuestas en tal diligencia**.

De modo que, en tales condiciones, no se actualiza la presunción legal a favor de la institución bancaria demandada en el sentido de que la parte actora realizó o autorizó las operaciones electrónicas, dado que era indispensable que dicha institución acreditara la fiabilidad o seguridad de su sistema informático.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Por otro lado, el restante material probatorio rendido por la demandada ******* resulta ineficaz e insuficiente para desvirtuar el tercer elemento de la acción en estudio, así como para probar las excepciones opuestas.

Ello, pues a la citada institución demandada, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. Escrito inicial de demanda signado por la actora.
2. **Confesional** a cargo del representante legal de la moral actora.
3. Comprobante de la transferencia interbancaria reclamada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

Respecto de la prueba **documental**, si bien la probanza quinta tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1292[22] y 1294[23] del Código de Comercio, al constituir una instrumental de actuaciones, respectivamente; asimismo, la restante tiene valor probatorio de **indicio** en términos de los numerales 1205[24], 1238[25], 1241[26], 1296[27] y 1390 Bis 45[28] del Código de Comercio, al tratarse de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

[22] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

[23] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

[24] **Artículo 1205.-** Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

[25] **Artículo 1238.-** Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

[26] **Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

[27] **Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

3 413372 940120

documentales privadas, que no fueron objetada por la parte actora en cuanto a su autenticidad; sin embargo, ni adminiculada tiene la fuerza probatoria para acreditar el extremo que se pretende, pues de ella únicamente se advierte las prestaciones reclamadas en el presente juicio y la existencia de la transferencia controvertida.

Por lo que hace a la prueba **confesional** a cargo de la parte actora, si bien tiene valor probatorio en términos del numeral 1287 de la ley de la materia[29], debido a que se le declaró confesa ante su incomparecencia; tampoco reporta beneficio a su oferente, ya que si bien la institución bancaria demandada pretendía acreditar que las operaciones reclamadas fueron instruidas y ordenadas por la parte accionante mediante la utilización de los medios de autenticación y firma electrónica, los cuales están bajo su custodia, control y cuidado, pues son personales, intransferibles y totalmente confidenciales; sin embargo, para lograr lo anterior, en un principio debió acreditar la **fiabilidad de la plataforma con la que opera el banco**.

Aunado a que la confesional ficta, en principio, no es la prueba idónea para acreditar dicha fiabilidad y seguridad de la plataforma; de ahí su ineficacia, en cuanto al extremo que interesa.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

[28] **Artículo 1390 Bis 45.-** Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan. (…)

[29] **Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS."

Así como la tesis I.5o.C.9 C (11a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2024456, materia Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, abril de 2022, tomo IV, página 2781, de rubro: **"NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS."**

En cuanto a la presuncional legal y humana, es ineficaz, dado que de las actuaciones diferentes a las ya examinadas no se advierte ni siquiera algún indicio acerca de la fiabilidad del procedimiento para realizar la operación impugnada, es decir, no arroja datos acerca de si se realizó mediante el cumplimiento del protocolo correspondiente, mucho menos que se hizo con la mencionada fiabilidad; aunado a que si bien de los artículos 90, 90 bis y 95 del Código de Comercio, deriva la presunción a favor de la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF. Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada de que al realizarse operaciones como la cuestionada, mediante el uso de medios de identificación, tales como claves o contraseñas, debe asumirse que el mensaje de datos proviene del emisor, lo cierto es que para que tal presunción opere *-según lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.),* el banco destinatario debía acreditar la fiabilidad del procedimiento utilizado, carga probatoria que no satisfizo.

A más de que al no existir prueba de dicha fiabilidad, no es humanamente factible deducir o inferir alguna consecuencia que sea ordinaria de ese hecho no demostrado, ello, bajo la concepción de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba.

Asimismo, si bien existe la presunción en favor del banco de que la totalidad de los movimientos son ordenados por el cuentahabiente, al ser quien cuenta con las facultades y medios necesarios para hacerlos, ello no lo releva de la carga probatoria de acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos y suficientes para que su sistema bancario no haya podido ser vulnerado, lo cual, no logró acreditar con la **pericial en informática**, que era la idónea y que fue **desechada en audiencia preliminar**.

Por lo que, si bien es cierto que la parte actora tiene la obligación de hacer uso y resguardo adecuado de sus datos de identificación y de su tarjeta plástica, empero, el banco está obligado a brindar todas las medidas de seguridad en las operaciones bancarias realizadas a través de los instrumentos financieros que brinda a sus clientes.

Además, es un hecho público y notorio que el progreso de la tecnología ha incrementado las actividades ilícitas como fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios, lo cual escapa del deber de cuidado de los cuentahabientes y **por ello sería ilegal considerar que en todos los casos deban ser los titulares quienes respondan por cargos que ellos no efectuaron**.

De ahí que sea evidente lo **infundado** de las excepciones hechas valer por la institución demandada relativas a "***(4) falta de acción para demandar***", "***(9) falta de acción y derecho derivada la fiabilidad del sistema de app ********** móvil de (banca electrónica) de ********** .***" y "***(10) derivada del acatamiento de la moral demandada de las disposiciones legales conforme a las cuales actuó***".

Ahora bien, considerar que la celebración de un contrato bancario arroja al titular responder en todos los casos por cargos efectuados, sería soslayar que los cuentahabientes tienen derecho a impugnar los cargos no reconocidos y ejercer la acción de nulidad correspondiente, en consecuencia, **como la parte actora afirma que no autorizó la operación objetada**, se presenta una situación que escapa del deber de cuidado que se le impuso como cuentahabiente y a la responsabilidad que tiene por el uso de sus claves bancarias, por lo que sería sumamente rigorista determinar que las operaciones con cargo a sus cuentas bancarias fueron su responsabilidad, vedándole la oportunidad de impugnar los cargos no reconocidos, de ahí lo **infundado** de las excepciones de "***(5) falta de acción de la actora para demandar la nulidad de la transferencia electrónica impugnada.", "(6) derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato ********** *, con clabe interbancaria* ********** *, cheques* **** ***** *y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia al uso de medios electrónicos.", "(7) la derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato* ********** *, con clabe interbancaria* ********** *, cheques* **** ***** *y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia a la no responsabilidad de mi representada en transferencias a terceros", "(8) la derivada de los contratos únicos de captación de crédito y banca electrónica para personas morales por la cual se apertura la cuenta de cheques moneda nacional con número de contrato* ********** *, con clabe interbancaria* ********** *, cheques* **** ***** *y contrato de banca electrónica empresarial, en referencia al uso de medios electrónicos.*", *"(9) falta de acción y derecho, derivada la fiabilidad del sistema de bancanet de* ********** *.", "(14) la derivada del artículo 78 del Código de Comercio y artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia mercantil", "(15) La derivada del artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de comercio", "(21) la derivada del riesgo asumido" y "(22) falta de acción y derecho en términos de los artículos 5, 68, 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio."*

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936b
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo **52 de la Ley de Instituciones de Crédito**, los bancos pueden celebrar sus operaciones y prestar sus servicios con el público por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de acuerdo a lo que se pacte en los contratos respectivos y conforme al empleo de la clave digital; ello, no acredita el consentimiento del usuario para celebrar la operación previamente solicitada con la institución de crédito.

Lo anterior, porque como se indicó, los usuarios tienen la obligación de hacer uso adecuado de sus cuentas; sin embargo, ese evento no exime a la demandada de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la demandante, porque en general, las instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que efectúan estos últimos.

De ahí que, es obligación de la demandada verificar que la autorización en su caso de los cargos no reconocidos, fueron consentidos por la parte actora, en atención al principio de seguridad que debe observar en beneficio de sus clientes; sin embargo, el banco accionado no demostró que las operaciones materia del juicio hayan sido autorizadas por la parte accionante.

En suma, los medios de prueba ofrecidos por la demandada son insuficientes para acreditar que recibió las instrucciones correspondientes para validar las operaciones no reconocidas, es decir, que para realizarlas se emplearon los instrumentos de seguridad proporcionados por la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

accionante, pero sobre todo, que aun cuando así haya sido, finalmente, debe acreditar que cuenta con los medios de seguridad idóneos para que su sistema bancario y/o firma electrónica no haya podido ser vulnerado, sin que se pueda atribuir a una falta de deber de cuidado sobre sus datos, dada la creciente ola de casos de fraude por medio de robo de claves bancarias o clonación de tarjetas mediante la manipulación de los sistemas bancarios; de ahí que debió acreditar la autorización por parte de la demandante al ser responsable de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que proporcionan los usuarios a fin de permitir el pago de sus operaciones.

Ahora, es oportuno indicar que, al tratarse de hechos donde la parte actora refiere que la demandada fue quien autorizó la operación bancaria, sin su consentimiento; mientras que la apoderada legal de la institución bancaria refiere que la transferencia impugnada fue realizada bajo responsabilidad de la parte actora.

En ese tenor, conviene traer a colación el contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen las cargas probatorias en juicios de naturaleza mercantil, los cuales disponen:

> "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones".
>
> "**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".
>
> "**Artículo 1196.** También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante".

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones; asimismo, que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; y, también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

En ese tenor, era a la institución demandada a quien le correspondía la carga de la prueba de demostrar lo contrario a la afirmación de la parte actora, dado que como se indicó en líneas anteriores, es quien tiene mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con la operaciones que verifican, por ser quien posee los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales 301 y 316 bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Sin embargo, como se indicó, de las pruebas admitidas a la parte demandada ******* en audiencia preliminar, **ninguna de ellas aporta elementos suficientes** para acreditar que fue la parte actora, quien proporcionó sus datos confidenciales o que en su caso autorizó la operación impugnada, de ahí que no exista la presunción que pretende hacer valer el banco demandado y por consiguiente lo **infundado** de la excepción "***(3) Falta de acción y de derecho por no ser ciertos los hechos que conforma la demanda.***" y "***(13) Falta de acción, pues no hay incumplimiento de la demanda.***"

Respecto de la defensa que opuso la parte

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, de ***(11) sine actione agis***, se considera **infundada**, dado que no entraña defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercitado, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.

Bajo esa tesitura, la simple negación del derecho para demandar no entraña una excepción, porque el único efecto que puede producir en el juicio es esa negativa, esto es, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, de ahí que no opere como excepción.

Apoya lo considerado, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"SINE ACTIONE AGIS."***

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a663900000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Por lo que hace a la excepción "***(16) la derivada del artículo 1054 del Código de Comercio***", esta resulta **infundada** dado que el presente asunto se rige conforme a las reglas del juicio oral mercantil y por consiguiente a lo establecido en el Código de Comercio, sin que este juzgador advierta necesario la aplicación supletoria de las leyes federal y local relativa a los procedimientos civiles.

De igual forma, también resultan **infundadas** las excepciones de: *"**(17) la derivada del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio.***", *"**(18) la derivada del artículo***

Versión Pública

1061 fracción III en relación con el 1390 bis 13 del Código de Comercio." y *"**(19) la derivada del artículo 1061, fracción IV en relación con el 1390 bis 13, fracción III, segundo párrafo del Código de Comercio.**",* sustentadas en el hecho de que las pruebas de la parte actora no fueron ofrecidas conforme a la ley que rige la materia; pues ese tópico fue abordado en la etapa relativa de la audiencia preliminar, en la que se consideró legal el ofrecimiento de las pruebas de la parte actora, por lo que fueron admitidas.

En otra más, respecto a la excepción "***(20) non mutanti libeli derivada del artículo 1390 Bis 11 y 1390 13 del Código de Comercio en relación con el 34 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio"***, deviene **infundada**, porque la acción intentada quedó acreditada con los hechos que refirió en su escrito de demanda, hechos que no fueron modificados ni ampliados por no permitirlo la materia mercantil, ni mucho menos se agregó a la litis nada que no se haya señalado en los escritos de demanda y contestación.

En cuanto a la excepción "***(23) todas las excepciones y defensas que se desprenden de la contestación que se ha dado a la demanda, así como todas las excepciones y defensas que se contienen en el capítulo de hechos del escrito de contestación***", deviene **infundada**, esto en virtud de que se analizaron todas las excepciones que se advirtieron en el escrito de contestación de demanda, ya sea las designadas con o sin su nombre respectivo.

Luego, como la excepciones y defensas opuestas por la institución ******* se sustentan en el planteamiento de

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la operación impugnada es atribuible a la parte actora y que, por ende, no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, al estar demostrada la relación contractual entre las partes y la realización de esa operación, sin que, en cambio, el citado banco acreditara tal postura defensiva, debe declararse **procedente** la acción e **infundadas** las mencionadas excepciones.

SEXTO. **PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES.** Al ser fundada la acción, la enjuiciada debe satisfacer las siguientes prestaciones:

a) Anular la **operación impugnada (transferencia)**, realizada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por el monto de **$990,585.00 (novecientos noventa mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)** en la cuenta número *********, que es motivo de reclamo en esta instancia judicial.

b) Reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$990,585.00 (novecientos noventa mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde a la transferencia declarada nula.

SÉPTIMO. INTERESES MORATORIOS. Por otra parte, se condena a la institución demandada a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, **respecto de la cantidad a reembolsar, a partir del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (fecha en que se realizó la transferencia declarada nula),** y hasta que realice la

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a6633000000000000001936
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

restitución de la totalidad de su importe, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia.

Ello, con base en la jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**[30], de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé por lo que la fecha en que deben computarse los intereses moratorios, por incumplimiento en el reembolso inmediato de la disposición indebida de dinero por cargos realizados, es desde que se dispuso en forma indebida del dinero del cuentahabiente.

OCTAVO. GASTOS Y COSTAS. No ha lugar a condenar al banco demandado al pago de gastos y costas que solicita la parte actora, ya que no se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que:

- El supuesto contenido en la fracción I no se actualiza, porque si bien el banco demandado opuso excepciones y defensas, ofreció pruebas para intentar justificarlas, lo cual implica que no se ubica en dicha fracción.
- La hipótesis contenida en la fracción II no se surte, pues de autos se advierte que el banco demandado no ofertó instrumentos, ni documentos falsos, o

[30] Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materias(s): Civil, con registro digital: 2026917, de rubro siguiente: **"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS."**

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

testigos falsos o sobornados.

- La fracción III no se actualiza, pues, el presente asunto no se trata de un juicio ejecutivo.
- No se actualiza la fracción IV del artículo, porque no se han pronunciado dos sentencias.
- Tampoco se actualiza la fracción V, en virtud de que la parte enjuiciada no hizo valer defensas, excepciones, incidentes o recursos improcedentes[31].
- Además, como se indicó, a consideración de quien juzga, no se advierte que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 575, del libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital: 2003008, cuyo rubro que señala: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**"

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000001936
21/05/27 12:30:09

PDF - Versión Pública

[31] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO**."

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Así como de la diversa jurisprudencia I.11o.C J/4, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, octubre de 2005, página 2130, materias(s): Civil, Novena Época, registro digital: 177044, de rubro siguiente: "**COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.**"

Así, a la luz de las constancias del juicio de origen en cuanto a la conducta de las partes, en este caso, por ser la que interesa, de la demandada, no se advierte que hubiera litigado sin justa causa; opuesto excepciones que, *a priori,* sabía que resultarían improcedentes, ni ofrecido pruebas impertinentes o desplegado alguna conducta para dilatar el procedimiento.

Por tanto, se considera que la demandada litigó con justa causa en la medida que acudió en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y audiencia a contestar la demanda opuesta en su contra; garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y en el numeral 8,[32]

[32] **ARTÍCULO 8.** Garantías Judiciales

punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el hecho de que se hayan desestimado las excepciones y defensas opuestas por la demandada, de ningún modo implica un actuar temerario o de mala fe por parte de esta última, ya que la conducta desplegada por ella revela que no tenía un conocimiento preconcebido de que tales excepciones resultarían ineficaces.

En todo caso, debe decirse que la consecuencia procesal de no haber acreditado la demandada sus excepciones, ya se generó en el mundo de lo jurídico, con la declaratoria de procedencia de la acción.

De ahí que no es posible atribuirle a la demandada un actuar temerario por no haber resultado procedentes sus excepciones.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Undécima Época, materia Civil, registro digital: 2028319, cuyo rubro dice: "**GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS**."

En este sentido, si del análisis de las constancias del juicio no existe acto que revele una conducta temeraria por

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a6620636a6633000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

Versión Pública

parte de la demandada, ni que hubiera actuado de mala fe, **entonces, no procede condenarla al pago de costas.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil en la que la parte actora ********* ********** ****** * ********** ******** ******* ** ******* ********, acreditó su acción, mientras que la parte demandada ***** ******** ** ******** ********, no demostró sus excepciones.

Se **declara la nulidad** de la operación impugnada.

Se **condena** al banco demandado a reintegrar y/o devolver a la parte actora la cantidad de **$990,585.00 (novecientos noventa mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de la transferencia declarada nula.

Se **condena** a la institución bancaria a pagar a la sociedad actora intereses moratorios a razón del 6% anual, respecto de la cantidad indicada en el resolutivo tercero de este fallo; cuantificación que se realizará en la fase de ejecución de sentencia a través del incidente de liquidación correspondiente.

Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Oliver Obed Bazán Montaño,** secretario que autoriza y da fe.

***OOBM**

Se da fe de que el presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO
706a662656a66330000000000000000193eb
21/05/27 12:30:09

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176450792_3448000041334294012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	OLIVER OBED BAZAN MONTAÑO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 17:01:52 - 26/11/26 11:01:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b ee eb 4d 29 77 2d e4 83 42 87 17 4f 5f 49 23 ce 8a 39 c8 c5 85 8b 41 8e 82 50 47 89 40 d8 44 00 10 46 ce f0 27 30 ef ad e3 54 19 40 c7 1b 41 59 7a da 25 47 86 a8 d6 b7 69 df db b3 04 06 b9 93 a9 82 96 ab ab e9 d5 16 e5 6f b2 cd 77 5a 78 26 7f be d3 ee 37 0d 74 d5 16 d8 24 6c 4a 3c 25 ef 4d c2 ec db cd 78 3d 29 95 88 55 a5 03 b7 b4 95 36 3d 98 32 1d ed d2 1e 53 f9 4a bb 02 20 28 42 d1 ec 05 95 28 08 d7 ed 22 95 59 05 19 ff 6e fd a9 3f 02 47 83 bd 02 c5 58 0d 8d c6 61 77 5e 24 9c bf ae a6 72 3a 47 3c 01 81 53 54 fe 7e 40 56 4f db aa 55 a4 30 ce 66 98 3a 44 94 70 61 6d 39 ba e0 61 cc 79 eb 0f 80 64 e8 26 4b 56 f2 52 a6 d0 90 38 13 6c 8c bc d8 e7 e6 20 40 69 98 98 5e 57 06 c9 8a 15 4b 1b c5 e3 fe ed 4e 1f 9c 83 9c 2f 5d 53 60 a9 dc 8f 4a 06 18 1e cf 30 ce 10 6e 9c 0e 66 d4 0d e8 2a 9e 0b 78 18 c7 0f 0f ef c9 43 4a ac 73 16 2f ca 9e 48 17 99 8c 48 8c 04 79 00 46 43 ec 3f a5 93 e7 c0 60 51 5b 2c bb 30 fa 44 e9 c2 63 85 7f 8a fd e7 4e 61 d1 b4 92 c9 be 3a 20 f7 e4 28 d6 d8 23 f5 7f 12 18 c1 ce 3d 29 6d 5e ab 8a e9 ff e4 46 be bd b3 7f 83 d4 27 63 e7 08 40 df d0 81 de e7 17 90 12 b4 dc b1 30 ae 12 fe 17 a7 fc 0c 72 8a 3f 9a 11 ec a1 0c ae			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 17:01:52 - 26/11/26 11:01:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.93.eb

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 17:01:52 - 26/11/26 11:01:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	239916049
Datos estampillados:	c11y7bVahnXuxWRlYthRi0lPgRc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:25:14 - 26/11/26 12:25:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 13 dc 1c 06 01 47 c9 61 53 82 a8 1d 16 02 18 ae e1 5c 55 f7 06 14 14 fa de aa d0 59 52 6b 11 16 7d 21 2f 1f f2 0f bf 16 c0 11 a2 80 a6 39 66 74 7e f8 cb 8f cf 0b 4e 2e 16 c6 28 cc ed a7 32 f2 a4 8f 55 df 25 77 02 d5 f0 66 a1 9d 12 16 74 f5 bd 07 ee 1a 94 08 e3 45 ae 84 67 58 3f 66 48 e7 7b ce 31 d6 61 63 68 c6 8e 27 08 81 06 0a 2a a3 7e 68 b5 fa 69 e0 db 23 ca 10 e2 7e 3c ae 49 2d 84 38 95 c5 ee 6b 9f d1 00 56 33 a7 e2 69 10 f5 cb 67 c8 fc ba ae 2e f9 73 8c fc ab 38 d8 1e 49 97 1e a3 4d de 3b 62 f0 ba 24 a4 ee 50 5c 8e 95 b7 c1 a9 22 b9 d0 0c e5 3d 51 a0 2b f3 4c 66 8f 65 a0 45 19 ce ce 1f fd e6 d3 ae f4 3d ca 61 a5 98 51 12 7d 18 0c a3 a4 3a 89 55 92 c1 b2 16 af b4 d8 43 bb a3 af a1 ce 18 5a 96 57 7c 9c f9 c4 00 7a e6 67 ef 73 85 4b 5b dd c3 3c dc 75 ff c7 22 53 d8 c5 d3 59 41 23 9c 29 52 06 83 2d da 37 32 06 cf 3c 37 c6 ee 74 6a 8e 3a ed 67 03 37 72 b0 0a d7 d0 86 1a 9c a4 c7 d3 01 4d fb 8e e9 84 10 81 ff e0 56 4c 04 73 01 98 b4 cf a3 70 28 f0 c0 ca a6 7c e3 e5 49 55 60 e5 22 12 28 83 f8 99 9c db af 47 5f 1c a7 ad 37 f2 18 f0 0c 0e 76 18 b6 ca f6 91 de 3c d1 fb 47 1c 31 72 1b 1d 1e e1 a5 13 52 c3 8c 69 e9 b2 8e fd 14 1f fa 48 1c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:25:14 - 26/11/26 12:25:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:25:14 - 26/11/26 12:25:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240020370
Datos estampillados:	wsgszqs1rtkkHo4Rz6DMiArVQjM=

Versión Pública
PJF -

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Oliver Obed Bazán Montaño, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública